

Consulta de Estados **Juzgado Administrativo de Cartagena-ADMINISTRATIVO 003 JUZGADO ADMINISTRATIVO ESTADO DE FECHA: 18/03/2024**

| Reg | Radicacion | Ponente | Demandante | Demandado | Clase | Fecha | Actuación | Docum. a |
|-----|---|--------------------------|---|---|--|------------|-----------------------------------|----------|
| 1 | 13001-33-33-003-2017-00145-00 | VIVIANA CASTILLO GARRIDO | WILLIAN MATZON OSPINO | DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. | ACCIÓN POPULAR | 15/03/2024 | Auto requiere | CLIC |
| 2 | 13001-33-33-003-2018-00033-00 | VIVIANA CASTILLO GARRIDO | CARMEN DOLORES VASQUEZ DE ARROYO, JOSE ALFREDO ARROYO VASQUEZ, WILMER RAFAEL ARROYO VASQUEZ | NACION- MINISTERIO INTERIOR- MINISTERIO DEFENSA Y OTROS | REPARACION DIRECTA | 15/03/2024 | Auto decide incidente | CLIC |
| 3 | 13001-33-33-003-2019-00282-00 | VIVIANA CASTILLO GARRIDO | JOHN EDINSON PORRAS DE ORO | POLICIA NACIONAL DE CARTAGENA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/03/2024 | Auto vincula | CLIC |
| 4 | 13001-33-33-003-2022-00054-00 | VIVIANA CASTILLO GARRIDO | NATIBERLY PADILLA SANTIZO | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG. | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/03/2024 | Auto corre traslado | CLIC |
| 5 | 13001-33-33-003-2023-00350-00 | VIVIANA CASTILLO GARRIDO | FERNANDO BERMUDEZ MARTELO | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG. | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/03/2024 | Auto resuelve adición providencia | CLIC |
| 6 | 13001-33-33-003-2023-00364-00 | VIVIANA CASTILLO GARRIDO | CARMEN CECILIA VARGAS TORRES | NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/03/2024 | Auto resuelve adición providencia | CLIC |
| 7 | 13001-33-33-003-2023-00402-00 | VIVIANA CASTILLO GARRIDO | ELIZABETH DEL ROSARIO FERNANDEZ MUÑOZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG. | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/03/2024 | Auto resuelve adición providencia | CLIC |
| 8 | 13001-33-33-003-2023-00428-00 | VIVIANA CASTILLO GARRIDO | DAIRO JOSE SUAREZ BARBOSA | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG. | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/03/2024 | Auto resuelve adición providencia | CLIC |

| | | | | | | | | |
|---|---|--------------------------|------------------------------------|---|--|------------|-----------------------------|------|
| 9 | 13001-33-33-003-2024-00036-00 | VIVIANA CASTILLO GARRIDO | IDELFONSO RAFAEL GONZALEZ CANTILLO | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 15/03/2024 | Auto remite por competencia | CLIC |
|---|---|--------------------------|------------------------------------|---|--|------------|-----------------------------|------|

SECRETARIA



Cartagena de Indias D.T.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| Radicado | 13001-33-33-003-2017-00145-00 |
| Demandante | PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA |
| Demandado | DISTRITO DE CARTAGENA |
| Vinculados | JOSÉ PERTÚZ LÓPEZ –OSWALDO BRU LIÑAN – AMELIA LIÑAN DE BRU – CONCESION VIAL DE CARTAGENA |
| Asunto | ORDENA NOTIFICAR - ACEPTA RENUNCIA DE PODER |
| Auto Interlocutorio No. | 401 |

ANTECEDENTES

Mediante auto de 11 de enero del 2024¹, se ordenó requerir a la parte accionante remitir constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral sexto del auto del 23 de agosto del 2023, en relación con la notificación personal de la señora Amelia Liñán de Bru.

En la providencia en mención, también se ordenó requerir a la Inspectora de Policía de la comuna 10 del barrio Bosque de la ciudad de Cartagena para que informara si el expediente allegado, esto es, el proceso policivo adelantado por esa autoridad tendiente a la imposición de medidas correctivas ante comportamientos contrarios a la convivencia en materia de espacio público en el barrio Martínez Martelo sector la cuchilla, se remitió en su integridad.

Conforme a las ordenes impartidas, y revisado el expediente, se observa que la parte accionante informó² que se procedió de conformidad con lo establecido en el art. 291 del Código General del Proceso, en la dirección que obraba en el expediente contentivo de Prescripción Adquisitiva remitido por el Juzgado 04 civil del circuito de Cartagena, sin embargo la empresa de mensajería certificada 472, había determinado “error en la dirección de entrega”, por lo que acudió a la notificación por aviso de que trata el art 292 del mismo estatuto procesal, anexando las diligencias en tal sentido³.

Ahora bien, es importante resaltar que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección “no existe” o que la persona “no reside o no trabaja

¹ Archivo 43.

² Archivo 48.

³ Folios 3 al 15 del archivo 48.



SC5780-1-9





en el lugar”, el numeral 4 ibidem indica que a petición del interesado se procederá a su **emplazamiento**.

De lo anterior se colige que, la notificación por aviso procede cuando citado en debida forma al interesado, este no comparece dentro del término para efectuar su notificación personal⁴, sin embargo, en el presente caso, la comunicación para el efecto no ha sido entregada a la dirección de la señora Liñán de Bru, ni a quien fuere su apoderado en el proceso ordinario que cursó en el Juzgado 04 civil del circuito de Cartagena, tal como se observa a folios 04 y 09 del archivo 47 en las cuales se lee **“no vive en esta dirección”** y **“error con la dirección de entrega, devuelto al centro logístico de origen”**.

En vista de lo anterior, y como quiera que el trámite de notificación personal no se ha concluido, se requerirá a la parte demandante allegue al plenario, la constancia sobre la entrega de las comunicaciones, para cuyo caso, y tal como lo establece el inciso 4 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, a fin de ser incorporados en el expediente.

Por su parte, la Inspectora de Policía de la comuna 10 del barrio Bosque, aclaró⁵ al Despacho que, en relación al expediente policivo, fue un error en la designación de las carpetas, por lo que el expediente suministrado está completo. En tal medida se entiende satisfecho la orden impartida por este Despacho.

Por otro lado, se observa que mediante auto del 11 de junio del 2021 (archivo 19), se ordenó vincular al presente proceso a la **Concesión Vial de Cartagena**, sin que a la fecha se haya efectuado su notificación personal.

Por tal motivo se ordenará a la secretaría de este Despacho notificar de la admisión de la presente acción popular al representante legal de la a la Concesión Vial de Cartagena, a fin de que comparezca como tercero con interés en las resultados del presente proceso.

Además, se observa renuncia de poder del apoderado del Señor Oswaldo Brú Liñan⁶, Dr. Felipe Casseres Cañate, con copia al canal digital del poderdante, según lo dispuesto por el artículo 76 inciso tercero del Código General del Proceso, por lo que será aceptada; y nuevo poder concedido al abogado Juan Daniel Casseres Maza (archivo 36), identificado con la C.C No. 1.235.042.836, T.P No.410.772 del C.S.J, al cual se reconocerá Personería para actuar conforme al memorial poder.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

⁴ Numeral 6, art. 291 C.G.P.

⁵ Archivo 46.

⁶ Archivo 42.



SC5780-1-9





RESUELVE

Primero. - Ordenar a la parte accionante allegue al expediente, constancia sobre entrega del citatorio en la dirección correspondiente de la señora **Amelia Liñán De Bru**, por la empresa de servicio postal 472, dicha comunicación deberá ser cotejada y ser sellada, tal como lo establece el inciso 4 del numeral 3 Art. 291 del C.G.P, para lo cual se lo otorga el termino de cinco (5) días previa notificación de este auto.

Segundo. - Ordenar al Demandante realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, consagrado en el numeral 6º del artículo 78 ibídem.

Tercero. – Notificar la admisión de la presente acción popular al representante legal de la **Concesión Vial de Cartagena**, a fin de que comparezca como tercero con interés en las resultas del presente proceso, remitiéndose el link de acceso al expediente.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva.

Cuarto. - Aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. Felipe Casseres Cañate, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. - Reconocer personería al abogado Juan Daniel Casseres Maza, identificado con la C.C No. 1.235.042.836 y T.P. 410.772 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Oswaldo Brú Liñán, de acuerdo con los términos y bajo los efectos indicados en el poder especial, visible en el archivo 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
VIVIANA CASTILLO GARRIDO
JUEZ

GPL



SC5780-1-9



Firmado Por:
Viviana Castillo Garrido
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 003 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cdded7040a735ecdfeb155e51f470bc6addeeb4b380db78266978973d6a243d**

Documento generado en 15/03/2024 02:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicado | 13001-33-33-003-2018-00033-00 |
| Demandante | CARMEN DOLORES VÁSQUEZ DE ARROYO Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL |
| Asunto | AUTO RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO Y ORDENA COMUNICAR |
| Auto Interlocutorio No. | 359 |

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 25 de enero de 2024¹ se decidió, entre otras cosas, correr traslado de las pruebas allegadas por la Superintendencia de Notariado y Registro (archivos 88 y 89 del expediente digital); y los allegados por la Unidad de atención y Reparación de Víctimas (archivo 86 del expediente digital).

Además se ordenó abrir incidente de desacato contra la Dra. Kelly Buelvas en su calidad de personera municipal de San Jacinto Bolívar, y en contra de la Dra. Carmen Elena de Caro Meza en su calidad de Personera del Distrito de Cartagena y/o quienes hagan sus veces, por el incumplimiento de las ordenes contenidas en el auto interlocutorio nro. 936 de 13 de octubre de 2022 proferido en audiencia inicial dentro del presente proceso, ordenes de las que se requirió su cumplimiento mediante auto nro. 519 de 4 de mayo de 2023 proferido en audiencia de pruebas.

Revisado el expediente, se observa en el archivo 96 la comunicación allegada por el Dr. Álvaro Palomino Geles en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena, en el que, ante el requerimiento probatorio, anexó la respuesta realizada por el Profesional especializado en la Delegada en Derechos Humanos de la Personería Distrital, donde explica:

“Esta Delegada en DDHH y Atención a Víctimas de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, le manifiesta respetuosamente que, nuestro ámbito de competencia está circunscrito a la toma o recepción de las distintas declaraciones que presenten las presuntas víctimas. Entiéndase presuntas en el entendido que, bajo el principio universal, y constitucional de BUENA FE, creemos que la exposición de los hechos victimizantes declarados, obedecen una realidad antijurídica que le causó un perjuicio a esa persona, pero que desde ninguna óptica jurídica puede el ministerio público determinar o certificar la calidad de

¹ Archivo 92.





víctima de quien declara. Pues como ya se explicó en líneas anteriores, la declaración que nosotros tomamos se hace en línea y es ingresada al aplicativo REGISTRO UNICO DE VICTIMA, el cual está adscrito y controlado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de tal manera, que es esta última entidad quien puede suministrar a su despacho listado de desplazados **por los hechos ocurridos en el corregimiento de Bajo Grande, jurisdicción del municipio de San Jacinto Bolívar, el día 22 de octubre de 1999**; y desde luego certificar la calidad de persona incluida en el RUV”.

Por su parte, la Dra. Kelly Victoria Buelvas Pájaro, Personera Municipal de San Jacinto informó² que revisados los archivos que se llevan en su oficina, se pudo constatar que no reposan listados de desplazados del Corregimiento de Bajo Grande para la época de los hechos. Además agregó que era de público conocimiento que para la fecha 22 de octubre de 1999, se produjo un desplazamiento masivo de los habitantes del corregimiento de bajo Grande, debido a una masacre perpetrada por un grupo armado al margen de la ley.

Así las cosas, se tendrá por satisfecha la orden judicial impartida a la Personera Municipal de San Jacinto (Bolívar) y a quien funge como Personero Distrital de Cartagena y se cerrará el incidente de desacato atendiendo a que las solicitudes fueron resueltas por los citados, con lo que se tendrá por superada la valoración objetiva y subjetiva respecto del cumplimiento de las órdenes judiciales.

Por otro lado, en la misma providencia se ordenó a la Superintendencia de Notariado y Registro ubicada en la en la calle 26 No. 13 de la ciudad de Bogotá, completar la información remitida a este Despacho el 28 de noviembre de 2023, en el sentido de certificar si los inmuebles con matrícula inmobiliaria nro. 062-36853 y 062-23628 de El Carmen de Bolívar se registraron a nombre de la señora Carmen Dolores Vásquez de Arroyo identificada con cédula nro. 33.005.031 antes o después del 22 de octubre de 1999.

Sin embargo, no obra en el expediente la comunicación a la entidad para lo de su cargo, por lo cual se ordenará a la Secretaría de este Despacho librar la comunicación pertinente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero.- Declarar terminado el incidente de desacato abierto mediante providencia de 25 de enero de 2024 contra el Personero Distrital de Cartagena y la Personera Municipal de San Jacinto.

² Archivo 98.





Segundo.- No imponer sanción al Personero Distrital de Cartagena y la Personera Municipal de San Jacinto, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Tercero.- Ordenar a la Superintendencia de Notariado y Registro ubicada en la en la calle 26 No. 13 de la ciudad de Bogotá, completar la información remitida a este Despacho el 28 de noviembre de 2023, en el sentido de certificar si los inmuebles con matrícula inmobiliaria nro. 062-36853 y 062-23628 de El Carmen de Bolívar se registraron a nombre de la señora Carmen Dolores Vásquez de Arroyo identificada con cédula nro. 33.005.031 antes o después del 22 de octubre de 1999.

Por secretaría líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
VIVIANA CASTILLO GARRIDO
JUEZ

GPL



SC5780-1-9



Firmado Por:
Viviana Castillo Garrido
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 003 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9689ce397210343ca02b33685e05ec668c23db1d0e9c758ba7de0f6755288f4**

Documento generado en 15/03/2024 02:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cartagena de Indias D.T y C, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------------------|--|
| Medio de control | DESACATO / NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| Radicado | 13001-33-33-003-2019-00282-00 |
| Incidentista | JHON EDINSON PORRAS DE ORO |
| Incidentados | CARLOS ALIRIO FUENTES DURÁN, en su calidad de coronel, director de Sanidad de la Policía Nacional y JAIRO ALBERTO LÓPEZ VIRGUEZ en su calidad de jefe de la Unidad Prestadora en Salud de la Policía Nacional – Bolívar. |
| Tema | VINCULA / NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE |
| Auto interlocutorio No. | 348 |

1. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto proferido en audiencia de 12 de julio de 2023, se abrió incidente de desacato contra la Brigadier General Sandra Patricia Pinzón Camargo, en su calidad directora de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – DISAN¹.

Ahora bien, estando el proceso para resolver si sancionar o no a la incidentada, se advierte que, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional actualmente se encuentra a cargo del coronel Carlos Alirio Fuentes Durán², de conformidad con la información sustraída del portal oficial de la Institución Policial.

Con sustento en lo anterior, se vincular al presente trámite al coronel Carlos Alirio Fuentes Durán, con el objeto de que informe sobre el cumplimiento de la orden judicial motivo de la apertura del trámite incidental y se desvinculará a la Brigadier General Sandra Patricia Pinzón Camargo, comoquiera que actualmente no ostenta el cargo por el cual se le abrió incidente de desacato.

De otro lado, se deja sentado que, se remitió certificado de no realización de valoración mediante Junta Médico Laboral, suscrito por el señor Jairo Alberto López Virguez en su calidad de jefe de la Unidad Prestadora en Salud de la Policía Nacional – Bolívar.

Atendiendo a que, de conformidad con la Resolución 0267 de 25 de enero de 2023, a través de la cual “se define la estructura orgánica de la Dirección de Sanidad”³ es la Unidad Prestadora de Salud de la Policía – UPRES, junto con los grupos a su cargo, la obligada a realizar las valoraciones médico-legales de capacidad psicofísicas de los agentes vinculados a la Policía Nacional, y comoquiera que el objeto de la prueba decretada es la realización del examen en comento al señor Porras, resulta necesaria la vinculación del jefe de la UPRES.

¹ Ver artículo 8 del Decreto 94 de 1989.

² <https://www.policia.gov.co/noticia/coronel-carlos-alirio-fuentes-asume-mando-direccion-sanidad>

³ <https://www.policia.gov.co/direccion/sanidad/organigrama>





Ahora bien, atendiendo a que el funcionario ibidem suscribió el informe respecto de la orden judicial de valoración psicofísica del incidentista, se le tendrá notificado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del CGP.

Por último, se correrá traslado del certificado aportado por el jefe de la UPRES y que se observa en el folio 8 del archivo 38 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Vincular al coronel Carlos Alirio Fuentes Durán quien actualmente ostenta el cargo de director de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en calidad de incidentado en el asunto de la referencia.

Segundo: Notificar personalmente al coronel Carlos Alirio Fuentes Durán la vinculación a este trámite incidental y córrasele traslado por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que ejerza su derecho a la defensa, pida pruebas y controvierta las existentes y en general para que se pronuncien sobre esta providencia.

Parágrafo: por secretaría, remítase a dicho funcionario copia de este auto y link de acceso al expediente digital de la referencia.

Tercero: Vincular al capitán Jairo Alberto López Virguez quien es el jefe de la Unidad Prestadora en Salud de la Policía Nacional – Bolívar, en calidad de incidentado en el asunto de la referencia de conformidad con lo expuesto.

Cuarto: Tener por notificado por conducta concluyente al capitán Jairo Alberto López Virguez de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

Quinto: Desvincular del presente trámite incidental a la Brigadier General Sandra Patricia Pinzón Camargo, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

Sexto: Correr traslado a las partes del certificado suscrito por el capitán Jairo Alberto López Virguez quien es el jefe de la Unidad Prestadora en Salud de la Policía Nacional – Bolívar, y el cual se observa en el folio 8 del archivo 38 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
VIVIANA CASTILLO GARRIDO
JUEZ

AMH



SC5780-1-9



Firmado Por:
Viviana Castillo Garrido
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 003 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ce8feee774ceabee42481b5df60ba94f3c312be57db58063a9ff5b163f8a65**

Documento generado en 15/03/2024 02:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13001-33-33-003-2023-00350-00 |
| Demandante | FERNANDO BERMÚDEZ MARTELO |
| Demandado | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR. |
| Asunto | RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN |
| Auto Interlocutorio No. | 363 |

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 1354 de 16 de enero del año en curso, se admitió la presente demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Bolívar, siendo comunicado debidamente el 17 de enero de 2024.

El 22 de enero de 2024¹, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de adición del auto admisorio de la demanda, en la medida que considera que la Fiduprevisora S.A. debe hacer parte de la presente controversia, pero esta no fue incluida como parte del extremo pasivo.

Lo anterior, bajo el argumento de que, según lo dispuesto en el artículo 2.4.4.2.3.2.28. del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 942 de 2022, la Fiduprevisora S.A. es la entidad que tiene a su cargo el manejo de los recursos del Fomag, destinados al pago de las prestaciones sociales de los docentes, y esta tendrá responsabilidad de asumir el pago de la sanción moratoria si no cancela a tiempo la cesantía solicitada por circunstancias atribuibles a esta.

Así pues, corresponde analizar si es dable acceder a la solicitud de adición de auto presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Al respecto, se advierte que, el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que

¹ Archivo No. 07 y 08 del expediente digital





de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.

Acorde con la referida normatividad y con la situación fáctica, es decir, con las entidades señaladas en el auto admisorio que conforman el extremo de la Litis, se estima que no procede la adición deprecada en virtud a que no se está en presencia de ninguno de los eventos señalados, pues no se incurrió en omisión alguna por parte del despacho respecto de una solicitud o cualquier otro punto que exigiera pronunciamiento en tal sentido, sino que se actuó de conformidad con lo planteado en la demanda y lo regulado por la Ley.

Ello, teniendo en cuenta que, aunque la demandante pretenda que se tenga como demandada dentro del presente asunto a la Fiduprevisora S.A. como responsable del pago tardío de las cesantías de los docentes ante su incumplimiento, respondiendo con recursos propios, lo cierto es que, en virtud del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, el Ministerio de Educación Nacional y la mencionada fiduciaria suscribieron contrato de fiducia mercantil, quedando como la entidad pública de carácter financiero encargada de la administración de los recursos del Fomag² para invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos de dicho fondo, y se caracteriza por ser una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y bajo el control fiscal de la Contraloría General de la República.

Y, además, dicha fiduciaria es responsable de las infracciones cometidas, principalmente, en el giro ordinario de sus negocios, es decir, de las que se deriven de su objeto social, el cual no es otro que la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, que se encuentran reguladas en el Código del Comercio y previstas tanto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública de Colombia.

En esa medida, de acuerdo con la norma, el patrimonio autónomo sin personería jurídica cuyos recursos son manejados por la Fiduprevisora S.A, son de la Nación; por consiguiente, comoquiera que el pago de las prestaciones sociales de los docentes está en cabeza del FOMAG, y para el caso concreto de la solicitud de sanción moratoria por el incumplimiento del término legal, corresponde a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cumplimiento de las órdenes dadas ante un posible fallo favorable a

²Cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuya función principal es atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales o nacionalizados, vinculados para el momento de la promulgación de la ley o los que se vinculen con posterioridad a su fecha de expedición.



SC5780-1-9





las pretensiones de la demanda, mas no a la Fiduprevisora S.A., la cual sólo es responsable frente a la Nación – no respecto a los docentes- ante un presunto incumplimiento del contrato fiduciario, pues es una entidad netamente financiera.

En esa tesis se ha sostenido el Consejo de Estado, al señalar que quien tiene la legitimación en la causa para actuar en el asunto de marras, es decir, quien ostenta normativamente la responsabilidad de asumir las cargas prestacionales deprecadas es el Ministerio de Educación Nacional a través del mentado Fondo y no la Fiduprevisora S.A. quien actúa como intermediaria entre el empleado docente y la Nación nominadora³.

Así las cosas, no es dable adicionar la providencia de 16 de enero de 2024, a través de la cual se admitió el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de adición realizada por la parte demandante respecto al auto interlocutorio No. 1354 de 16 de enero 2024, mediante el cual se admitió la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
VIVIANA CASTILLO GARRIDO
JUEZ

SMP

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Providencia de 30 de septiembre de 2021. Radicado No. 54001-23-33-000-2014-00010-01



Firmado Por:
Viviana Castillo Garrido
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 003 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f1b2156f64b5c4ec4c7a45e680b936849d9debcd2478a132fad5118e51e6a0**

Documento generado en 15/03/2024 02:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13001-33-33-003-2022-00054-00 |
| Demandante | NATIBERLY PADILLA SANTIZO |
| Demandado | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DISTRITO DE CARTAGENA |
| Asunto | INCORPORA PRUEBAS, CIERRA DEBATE Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO. |
| Auto Interlocutorio No. | 394 |

Mediante auto proferido en audiencia de pruebas celebrada dentro del presente asunto el 16 de marzo de 2023, se ordenó requerir a la Fidupervisora S.A. a fin de que remitiera certificado donde constará la fecha en que se realizó la consignación del valor de las cesantías correspondientes a la anualidad 2020 causadas a favor de la demandante.

La entidad requerida remitió respuesta de fondo, la cual reposa en los archivos 48 y 49 del expediente digital.

En vista de lo anterior, se dará traslado a las partes de la prueba allegada, para su posterior incorporación al plenario, siempre y cuando frente a esta no existan objeciones, seguidamente, y comoquiera que con la remisión de tal prueba se encuentra agotado el periodo probatorio del presente proceso, se ordenará cerrar el debate probatorio del mismo.

Finalmente, por economía procesal y en aras de imprimirle celeridad al presente asunto, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días de las pruebas aportadas obrantes en los archivos 48 y 49 del expediente judicial. Una vez vencido el término para ello, **INCORPORAR y TENER** como pruebas dichos elementos de juicio y **cerrar el debate probatorio**.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado de que trata el numeral anterior, ejecutoriado el presente auto y sin nueva providencia que así lo disponga, **correr traslado** a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten por





escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que emita su concepto si a bien lo tiene.

Parágrafo: Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia por escrito.

TERCERO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
VIVIANA CASTILLO GARRIDO
JUEZ

SMP



Firmado Por:
Viviana Castillo Garrido
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 003 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f156477441bb705c81923227048de45e568fef8131b04e038f6456865108f2e5**

Documento generado en 15/03/2024 02:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13001-33-33-003-2023-00364-00 |
| Demandante | CARMEN CECILIA VARGAS TORRES |
| Demandado | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR. |
| Asunto | RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN |
| Auto Interlocutorio No. | 361 |

ANTECEDENTES

Mediante auto de 11 de enero del año en curso, se admitió la presente demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Bolívar, siendo comunicado debidamente el 12 de enero de 2024.

El 17 de enero de 2024¹, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de adición del auto admisorio de la demanda, en la medida que considera que la Fiduprevisora S.A. debe hacer parte de la presente controversia, pero esta no fue incluida como parte del extremo pasivo.

Lo anterior, bajo el argumento de que, según lo dispuesto en el artículo 2.4.4.2.3.2.28. del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 942 de 2022, la Fiduprevisora S.A. es la entidad que tiene a su cargo el manejo de los recursos del Fomag, destinados al pago de las prestaciones sociales de los docentes, y esta tendrá responsabilidad de asumir el pago de la sanción moratoria si no cancela a tiempo la cesantía solicitada por circunstancias atribuibles a esta.

Así pues, corresponde analizar si es dable acceder a la solicitud de adición de auto presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Al respecto, se advierte que, el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que

¹ Archivo No. 07 y 08 del expediente digital



SC5780-1-9





de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.

Acorde con la referida normatividad y con la situación fáctica, es decir, con las entidades señaladas en el auto admisorio que conforman el extremo de la Litis, se estima que no procede la adición deprecada en virtud a que no se está en presencia de ninguno de los eventos señalados, pues no se incurrió en omisión alguna por parte del despacho respecto de una solicitud o cualquier otro punto que exigiera pronunciamiento en tal sentido, sino que se actuó de conformidad con lo planteado en la demanda y lo regulado por la Ley.

Ello, teniendo en cuenta que, aunque la demandante pretenda que se tenga como demandada dentro del presente asunto a la Fiduprevisora S.A. como responsable del pago tardío de las cesantías de los docentes ante su incumplimiento, respondiendo con recursos propios, lo cierto es que, en virtud del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, el Ministerio de Educación Nacional y la mencionada fiduciaria suscribieron contrato de fiducia mercantil, quedando como la entidad pública de carácter financiero encargada de la administración de los recursos del Fomag² para invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos de dicho fondo, y se caracteriza por ser una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y bajo el control fiscal de la Contraloría General de la República.

Y, además, dicha fiduciaria es responsable de las infracciones cometidas, principalmente, en el giro ordinario de sus negocios, es decir, de las que se deriven de su objeto social, el cual no es otro que la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, que se encuentran reguladas en el Código del Comercio y previstas tanto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública de Colombia.

En esa medida, de acuerdo con la norma, el patrimonio autónomo sin personería jurídica cuyos recursos son manejados por la Fiduprevisora S.A, son de la Nación; por consiguiente, comoquiera que el pago de las prestaciones sociales de los docentes está en cabeza del FOMAG, y para el caso concreto de la solicitud de sanción moratoria por el incumplimiento del término legal, corresponde a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cumplimiento de las órdenes dadas ante un posible fallo favorable a

² Cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuya función principal es atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales o nacionalizados, vinculados para el momento de la promulgación de la ley o los que se vinculen con posterioridad a su fecha de expedición.



SC5780-1-9





las pretensiones de la demanda, mas no a la Fiduprevisora S.A., la cual sólo es responsable frente a la Nación – no respecto a los docentes- ante un presunto incumplimiento del contrato fiduciario, pues es una entidad netamente financiera.

En esa tesis se ha sostenido el Consejo de Estado, al señalar que quien tiene la legitimación en la causa para actuar en el asunto de marras, es decir, quien ostenta normativamente la responsabilidad de asumir las cargas prestacionales deprecadas es el Ministerio de Educación Nacional a través del mentado Fondo y no la Fiduprevisora S.A. quien actúa como intermediaria entre el empleado docente y la Nación nominadora³.

Así las cosas, no es dable adicionar la providencia de 11 de enero de 2024, a través de la cual se admitió el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de adición realizada por la parte demandante respecto al auto admisorio de la presente demanda de 11 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
VIVIANA CASTILLO GARRIDO
JUEZ

SMP

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Providencia de 30 de septiembre de 2021. Radicado No. 54001-23-33-000-2014-00010-01



Firmado Por:
Viviana Castillo Garrido
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 003 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d2eb511e1774899d7835a6de33b8248b1a166bc313995546f5d5b190ba4423**

Documento generado en 15/03/2024 02:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13001-33-33-003-2023-00402-00 |
| Demandante | ELIZABETH DEL ROSARIO FERNÁNDEZ MUÑOZ |
| Demandado | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR. |
| Asunto | RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN |
| Auto Interlocutorio No. | 362 |

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 1522 de 11 de enero del año en curso, se admitió la presente demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Bolívar, siendo comunicado debidamente el 12 de enero de 2024.

El 17 de enero de 2024¹, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de adición del auto admisorio de la demanda, en la medida que considera que la Fiduprevisora S.A. debe hacer parte de la presente controversia, pero esta no fue incluida como parte del extremo pasivo.

Lo anterior, bajo el argumento de que, según lo dispuesto en el artículo 2.4.4.2.3.2.28. del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 942 de 2022, la Fiduprevisora S.A. es la entidad que tiene a su cargo el manejo de los recursos del Fomag, destinados al pago de las prestaciones sociales de los docentes, y esta tendrá responsabilidad de asumir el pago de la sanción moratoria si no cancela a tiempo la cesantía solicitada por circunstancias atribuibles a esta.

Así pues, corresponde analizar si es dable acceder a la solicitud de adición de auto presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Al respecto, se advierte que, el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que

¹ Archivo No. 07 y 08 del expediente digital



SC5780-1-9





de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.

Acorde con la referida normatividad y con la situación fáctica, es decir, con las entidades señaladas en el auto admisorio que conforman el extremo de la Litis, se estima que no procede la adición deprecada en virtud a que no se está en presencia de ninguno de los eventos señalados, pues no se incurrió en omisión alguna por parte del despacho respecto de una solicitud o cualquier otro punto que exigiera pronunciamiento en tal sentido, sino que se actuó de conformidad con lo planteado en la demanda y lo regulado por la Ley.

Ello, teniendo en cuenta que, aunque la demandante pretenda que se tenga como demandada dentro del presente asunto a la Fiduprevisora S.A. como responsable del pago tardío de las cesantías de los docentes ante su incumplimiento, respondiendo con recursos propios, lo cierto es que, en virtud del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, el Ministerio de Educación Nacional y la mencionada fiduciaria suscribieron contrato de fiducia mercantil, quedando como la entidad pública de carácter financiero encargada de la administración de los recursos del Fomag² para invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos de dicho fondo, y se caracteriza por ser una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y bajo el control fiscal de la Contraloría General de la República.

Y, además, dicha fiduciaria es responsable de las infracciones cometidas, principalmente, en el giro ordinario de sus negocios, es decir, de las que se deriven de su objeto social, el cual no es otro que la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, que se encuentran reguladas en el Código del Comercio y previstas tanto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública de Colombia.

En esa medida, de acuerdo con la norma, el patrimonio autónomo sin personería jurídica cuyos recursos son manejados por la Fiduprevisora S.A, son de la Nación; por consiguiente, comoquiera que el pago de las prestaciones sociales de los docentes está en cabeza del FOMAG, y para el caso concreto de la solicitud de sanción moratoria por el incumplimiento del término legal, corresponde a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cumplimiento de las órdenes dadas ante un posible fallo favorable a

²Cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuya función principal es atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales o nacionalizados, vinculados para el momento de la promulgación de la ley o los que se vinculen con posterioridad a su fecha de expedición.



SC5780-1-9





las pretensiones de la demanda, mas no a la Fiduprevisora S.A., la cual sólo es responsable frente a la Nación – no respecto a los docentes- ante un presunto incumplimiento del contrato fiduciario, pues es una entidad netamente financiera.

En esa tesis se ha sostenido el Consejo de Estado, al señalar que quien tiene la legitimación en la causa para actuar en el asunto de marras, es decir, quien ostenta normativamente la responsabilidad de asumir las cargas prestacionales deprecadas es el Ministerio de Educación Nacional a través del mentado Fondo y no la Fiduprevisora S.A. quien actúa como intermediaria entre el empleado docente y la Nación nominadora³.

Así las cosas, no es dable adicionar la providencia de 11 de enero de 2024, a través de la cual se admitió el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de adición realizada por la parte demandante respecto al auto interlocutorio No. 1522 de 11 de enero 2024, mediante el cual se admitió la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
VIVIANA CASTILLO GARRIDO
JUEZ

SMP

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Providencia de 30 de septiembre de 2021. Radicado No. 54001-23-33-000-2014-00010-01



Firmado Por:
Viviana Castillo Garrido
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 003 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7b7c7fdd794b5ede9f4f23cca7b9749b9969ad963bb7dc382eeba23cba9de1**

Documento generado en 15/03/2024 02:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13001-33-33-003-2023-00428-00 |
| Demandante | DAIRO JOSÉ SUAREZ BARBOZA |
| Demandado | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR. |
| Asunto | RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN |
| Auto Interlocutorio No. | 364 |

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 53 de 18 de enero del año en curso, se admitió la presente demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Bolívar, siendo comunicado debidamente el 19 de enero de 2024.

El 24 de enero de 2024¹, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de adición del auto admisorio de la demanda, en la medida que considera que la Fiduprevisora S.A. debe hacer parte de la presente controversia, pero esta no fue incluida como parte del extremo pasivo.

Lo anterior, bajo el argumento de que, según lo dispuesto en el artículo 2.4.4.2.3.2.28. del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 942 de 2022, la Fiduprevisora S.A. es la entidad que tiene a su cargo el manejo de los recursos del Fomag, destinados al pago de las prestaciones sociales de los docentes, y esta tendrá responsabilidad de asumir el pago de la sanción moratoria si no cancela a tiempo la cesantía solicitada por circunstancias atribuibles a esta.

Así pues, corresponde analizar si es dable acceder a la solicitud de adición de auto presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Al respecto, se advierte que, el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que

¹ Archivo No. 07 del expediente digital





de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.

Acorde con la referida normatividad y con la situación fáctica, es decir, con las entidades señaladas en el auto admisorio que conforman el extremo de la Litis, se estima que no procede la adición deprecada en virtud a que no se está en presencia de ninguno de los eventos señalados, pues no se incurrió en omisión alguna por parte del despacho respecto de una solicitud o cualquier otro punto que exigiera pronunciamiento en tal sentido, sino que se actuó de conformidad con lo planteado en la demanda y lo regulado por la Ley.

Ello, teniendo en cuenta que, aunque la demandante pretenda que se tenga como demandada dentro del presente asunto a la Fiduprevisora S.A. como responsable del pago tardío de las cesantías de los docentes ante su incumplimiento, respondiendo con recursos propios, lo cierto es que, en virtud del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, el Ministerio de Educación Nacional y la mencionada fiduciaria suscribieron contrato de fiducia mercantil, quedando como la entidad pública de carácter financiero encargada de la administración de los recursos del Fomag² para invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos de dicho fondo, y se caracteriza por ser una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y bajo el control fiscal de la Contraloría General de la República.

Y, además, dicha fiduciaria es responsable de las infracciones cometidas, principalmente, en el giro ordinario de sus negocios, es decir, de las que se deriven de su objeto social, el cual no es otro que la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, que se encuentran reguladas en el Código del Comercio y previstas tanto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública de Colombia.

En esa medida, de acuerdo con la norma, el patrimonio autónomo sin personería jurídica cuyos recursos son manejados por la Fiduprevisora S.A, son de la Nación; por consiguiente, comoquiera que el pago de las prestaciones sociales de los docentes está en cabeza del FOMAG, y para el caso concreto de la solicitud de sanción moratoria por el incumplimiento del término legal, corresponde a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cumplimiento de las órdenes dadas ante un posible fallo favorable a

²Cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuya función principal es atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales o nacionalizados, vinculados para el momento de la promulgación de la ley o los que se vinculen con posterioridad a su fecha de expedición.



SC5780-1-9





las pretensiones de la demanda, mas no a la Fiduprevisora S.A., la cual sólo es responsable frente a la Nación – no respecto a los docentes- ante un presunto incumplimiento del contrato fiduciario, pues es una entidad netamente financiera.

En esa tesis se ha sostenido el Consejo de Estado, al señalar que quien tiene la legitimación en la causa para actuar en el asunto de marras, es decir, quien ostenta normativamente la responsabilidad de asumir las cargas prestacionales deprecadas es el Ministerio de Educación Nacional a través del mentado Fondo y no la Fiduprevisora S.A. quien actúa como intermediaria entre el empleado docente y la Nación nominadora³.

Así las cosas, no es dable adicionar la providencia de 16 de enero de 2024, a través de la cual se admitió el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de adición realizada por la parte demandante respecto al auto interlocutorio No. 53 de 18 de enero 2024, mediante el cual se admitió la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hacer las anotaciones correspondientes en el aplicativo web Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
VIVIANA CASTILLO GARRIDO
JUEZ

SMP

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Providencia de 30 de septiembre de 2021. Radicado No. 54001-23-33-000-2014-00010-01



SC5780-1-9



Firmado Por:
Viviana Castillo Garrido
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 003 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e1752170c792f394d10fed39eff99b83fd5d015d71f629796cdf69fccd4c2**

Documento generado en 15/03/2024 02:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13001-33-33-003-2024-00036-00 |
| Demandante | IDELFONSO RAFAEL GONZALEZ CANTILLO |
| Demandado | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MAGANGUÉ, BOLÍVAR |
| Asunto | REMITE POR COMPETENCIA / ACUERDO PCSJA22-11976 DE 28 DE JULIO DE 2022 |
| Auto Interlocutorio No. | 365 |

CONSIDERACIONES

El artículo 156, numeral 3 del CPACA, dispone que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia a razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Por lo que, encontrándose el presente proceso al Despacho para su estudio de admisibilidad, una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que el lugar donde la demandante presta sus servicios como docente es en el municipio de Hatillo de Loba¹, Bolívar.

En consecuencia, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA22-11976 de 28 de julio de 2022 se dispuso la creación de un nuevo circuito administrativo para el departamento de Bolívar a partir del 1 de agosto de 2022, dentro del cual se encuentra el mencionado municipio, y en obedeciendo a la regla de redistribución señalada en su artículo 10, corresponde remitir la presente demanda al Juzgado 001 Administrativo de Magangué para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Cuestión única. - Remitir por competencia el proceso de la referencia al Juzgado 001 Administrativo Judicial de Magangué, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
VIVIANA CASTILLO GARRIDO
JUEZ

SMP

¹ Archivo digital No. 01, fol. 31-32. – I. E. De La Victoria, Hatillo de Loba, Bolívar.



SC5780-1-9



Firmado Por:
Viviana Castillo Garrido
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 003 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14a3d28fd0c60bd560d517220e8515ce923dc17edf63df6cd8ce3322c95129**

Documento generado en 15/03/2024 02:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>